000663/2023

Comodoro Rivadavia, siete de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS – RENDICION DE CUENTAS)" Expte. N° 663/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 217/20), por haber interpuesto la actora ID 1186415, recurso de apelación contra la providencia dictada el 16/8/2023, que dispone: "Al escrito ID 1176381: Conforme lo dispuesto en la providencia de fecha 14/08/2023, atento la imposibilidad de desglosarlo, procedo a su reserva."

I. Se agravia porque la jueza no admite que se agreguen expedientes sucesorios como prueba instrumental en la causa, lo que le ocasiona un daño de imposible reparación ulterior.

Sostiene que la agregación de los expedientes sucesorios los hizo en los términos de la ley, aunque no haya sido en un solo escrito.

Añade que al contestar el traslado de las excepciones opuestas por el demandado, dejó ofrecido el Expte. 315/10, donde los expedientes sucesorios están ofrecidos como prueba. Expresa que el art. 337 del CPrCC, admite ese ofrecimiento de instrumental, que hizo en el mismo escrito de responde de las excepciones.

Refiere que hay una razón axiológica sobre la que viene insistiendo, que es la necesidad de que se respete la verdad jurídica objetiva; y en esos sucesorios está la verdad de todo lo que denuncia; los derechos de las partes están plasmados en esos sucesorios.

Corrido traslado, la demandada no contesta.

II. En principio se ha de señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida.

Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de forma de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad –procedencia- y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Cfme. Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre otras).

La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o

equivocada decisión del juez al concederlo (Cfme CAp.Tw Sala B SIC Nro. 03/2014).

Ello así en ejercicio de las facultades aludidas, se adelanta que el recurso deducido por la actora (ID 1186415) ha sido mal concedido.

En efecto, tratándose de la apelación respecto de circunstancias suscitadas en cuestiones de prueba, se encuentra alcanzada por el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 383 del C.P.C.C que comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como a las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción.

En este sentido se ha dicho que la expresión contenida en dicha norma es lo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que pueden darse en esa materia (Cfme. Loutayf Ranea, R. G., "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. I, pág. 384/385 y sus citas).

Sin perjuicio, de que la norma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no puede aceptarse que se desnaturalice su sentido, con el consiguiente desmedro de la función de celeridad y economía de trámite que lo informa, lo que ocurre si, como en la especie, resulta una indudable vinculación de la articulación planteada con la materia concerniente a las probanzas (Cfrme. Loutayf Ranea, R. G., op. cit. pág. 497/498).

Si bien es cierto que la norma estatuida por el art. 383 del Código Procesal debe ser interpretada en forma restrictiva, no puede aceptarse que, con base en tal interpretación, se desnaturalice el instituto creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

La jurisprudencia ha señalado que el régimen de inapelabilidad consagrado en el art. 379 del Cód. Procesal nacional, comprende todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiere a las circunstancias de su ofrecimiento, denegación o sustanciación, como las demás cuestiones procedimentales desarrolladas en el curso de su recepción (CNCiv., Sala B, 01/07/91, LL, 1992-A-486, Nro. 28).

Por las razones expuestas corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1186415) y que fuera concedido el 24/8/2023.

III. En atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente perdidosa (arts. 69 del C.Pr.).

Sin regular honorarios al Dr. G. C. L. apoderado de la parte apelante, en virtud de resultar inoficiosa su actuación (conf. art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1186415) y que fuera concedido el 24/8/2023.

2) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Sin regular honorarios profesionales al letrado de la recurrente conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°617 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS